

OFORD.: N°21159

Antecedentes .: Su presentación de 30.05.2016.

Materia :: Responde solicitud. SGD :: N°2016080112538

Santiago, 29 de Agosto de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

Se ha recibido su presentación del antecedente -ingresada por usted como solicitud de ley de transparencia- por medio del cual requiere una "entrevista de opinión respecto a la normativa y legislación nacional relacionada a los gobiernos corporativos específicamente vinculado a las sociedades cascadas de la empresa SQM", para lo cual adjunta un documento con una serie de preguntas. Al respecto cumplo con señalar lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 5° de la Ley sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (Ley de Transparencia), aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información dispone que: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Conforme a lo anterior, su solicitud consistente en responder una serie de preguntas que involucran opiniones sobre diversos temas, no cumple los presupuestos del artículo 5° de la Ley de Transparencia. Esto, porque lo solicitado no es un acto ni resolución, ni un documento que le sirve de sustento o complemento directo y esencial.

Asimismo, tampoco cumple con lo señalado en el inciso segundo del mismo artículo 5°, ya que no es una información elaborada con presupuesto público, ni se trata de información que obra en poder de la Administración, independiente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento. Al respecto, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia ha

1 de 3 30-08-2016 11:51

señalado lo siguiente: "... este Consejo en la decisiones de los amparos roles C346-11 y C495-11, ha establecido que constituye un presupuesto básico para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el que la información requerida exista u obre en poder del órgano solicitado, conforme se deprende de lo prescrito en los artículo 5° y 10° de la Ley de Transparencia." (Decisión C2792-14 de 7 de agosto de 2015).

En segundo lugar, conforme a las atribuciones que le confiere su ley orgánica, contenida en el D.L. N°3.538 de 1981, esta Superintendencia no se encuentra facultada para emitir opiniones o comentarios relativos a las normas legales, reglamentarias o administrativas, ni sobre casos o entidades que estén o hayan sido objeto de fiscalización por parte de este Servicio. Al respecto cabe señalar que la ley faculta a este Servicio para interpretar administrativamente las normas dentro del ámbito de su competencia y para impartir instrucciones a las entidades fiscalizadas, sean particulares o generales, con el objeto de lograr el cumplimiento de las leyes sujetas a su supervigilancia.

No obstante lo expuesto, cabe señalar que la normativa sobre gobiernos corporativos respecto de entidades sujetas a la fiscalización de este Servicio, se encuentra -en su mayor parte- contenidas en la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas (LSA). A modo de ejemplo, podemos mencionar los artículos 39 al 50 bis (referidas principalmente a los derechos y deberes de los directores) y el Título XVI (que regulas las operaciones entre partes relacionadas) de dicho cuerpo legal. Asimismo, hay normas sobre el particular en el D.S. N°702 de 2011, que contiene el Reglamento de Sociedades Anónimas, especialmente en sus artículos 78, 79 y 80, que reglamentan los derechos y deberes de los directores.

Por otra parte, este Servicio ha dictado la Norma de Carácter General N°385 (NCG N°385), que derogó la Norma de Carácter General N°341, que establece normas para la difusión de información respecto de las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por las sociedades anónimas abiertas, que incluye una lista de buenas prácticas. Al respecto, las sociedades anónimas abiertas deben informar acerca de cuáles de ellas se cumplen y cuáles no, fundando sus respuestas. Sobre el particular, puede consultar, asimismo, el informe técnico subido a la página web del Servicio, durante el período en que la mencionada norma estuvo en consulta, para ello debe revisar la normativa en trámite con procesos cerrados.

PVC CSC WF 609411

Saluda atentamente a Usted.

2 de 3 30-08-2016 11:51

JOSÉ ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 201621159615244oHfGtyWrWPqgBgAyTnfDXXpoeyWUnE

3 de 3